

EGUZKILORE

Número 23.
San Sebastián
Diciembre 2009
117 - 138

EFICACIA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO (COMPLIANCE) DESDE UNA PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA

Isidoro BLANCO CORDERO

*Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alicante*

*Secretario General Adjunto de la
Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP)*

1. INTRODUCCIÓN

La estrategia de política criminal diseñada a finales de los años ochenta del siglo pasado para hacer frente al blanqueo de capitales ha experimentado cambios extraordinarios durante los últimos tiempos. Caracterizada por una *regulación muy estricta* para prevenir, detectar y sancionar el blanqueo, esta estrategia se ha desarrollado en la época de la globalización, cuya seña de identidad ha sido la desregulación de los mercados financieros internacionales y la disminución de los controles sobre el sistema financiero por parte de los Estados y de las instituciones internacionales. La crisis económica actual, sin embargo, está llevando a repensar esta orientación y parece ir en sentido contrario; hacia una regulación más intensa del sistema financiero internacional.

Lo que comenzó siendo un delito (blanqueo de capitales), cuya sanción era promovida esencialmente por los Estados Unidos de América, ha acabado convirtiéndose en un vasto mercado de bienes y servicios que mueve enormes cantidades de dinero. Paralelamente a la creación de la figura delictiva, se han aprobado normas administrativas con el objetivo de prevenir su comisión, impidiendo el acceso del dinero sucio al sistema financiero. Como consecuencia de la aprobación de estas normas se ha creado en el sector público un sistema administrativo encabezado por las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), cuya función esencial es recibir, analizar y transmitir a las autoridades competentes información sobre las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales (FMI, 2004). Además de estos organismos públicos (en España el SEPBLAC, Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención

del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Banco de España), la estrategia de prevención de este fenómeno criminal ha consistido en imponer deberes de colaboración a determinadas entidades del sector privado. Estas se han visto obligadas a realizar enormes inversiones para crear sistemas internos dirigidos a detectar y evitar el blanqueo. Se puede observar que el proceso de prevención, detección y represión del blanqueo implica tanto al sector público como al sector privado. El público persigue esencialmente la detección y sanción del blanqueo, mientras que el privado dedica todo su empeño en prevenir y detectar las operaciones sospechosas. A esta confluencia de energías entre lo público y lo privado le denomina Verhage “complejo contra el blanqueo de capitales” (“*AML complex*”, Verhage, 2008).

La evolución ha ido más allá; han aparecido *empresas que ofertan bienes y servicios* a las entidades privadas para cumplir de manera más eficaz con sus obligaciones. Las grandes consultoras aportan asesoramiento y otros servicios a los sujetos obligados: formación del personal, programas informáticos...

El presente trabajo analiza el sistema de prevención del blanqueo de capitales establecido en España, por influencia de la normativa internacional, así como su eficacia. Para ello se examinan las cargas impuestas a las entidades privadas y los gastos que estas soportan, y si ello tiene relación con el número de condenas por blanqueo de capitales. Hemos de adelantar la precariedad de los datos con los que contamos a nivel nacional, algo que contrasta con los numerosos estudios basados en datos más fiables que se han realizado en otros Estados. En cualquier caso, en todos ellos parece llegarse a la misma conclusión: este sistema no está siendo todo lo eficaz que se preveía, y está generando unos costes enormes a las entidades privadas, que evidentemente se repercuten sobre la clientela. Con todo, es cierto también que existen determinados efectos intangibles, de disuasión de potenciales delinquentes, cuya medición es prácticamente imposible.

2. PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA

La filosofía que se ha adoptado en la lucha contra el blanqueo de capitales se basa en la idea expresada en inglés como “*follow the money*” (Naylor, 1999), que consiste en seguir el dinero de origen delictivo, y proceder a su decomiso, evitando así que el delito sea una actividad lucrativa (Nelen, 2004, p. 525). Se persigue disuadir a los delinquentes de cometer delitos que generan grandes beneficios económicos. Se parte precisamente de la idea del delincuente como ser racional que actúa movido por una ponderación de riesgos y resultados. Esto es lo que explica la teoría criminológica de la elección racional (*rational choice theory*), de corte marcadamente utilitarista. Fue formulada en el trabajo de 1985 titulado *Crime and Human Nature*, de Wilson y Herrnstein (1985), y en las obras de Clarke y Cornish de 1985 y 1986. En cierta medida esta teoría revitaliza las ideas de la Escuela Clásica, cuyos mayores representantes fueron Beccaria y Bentham. Sus antecedentes más inmediatos pueden situarse en dos importantes tendencias criminológicas. La primera es la que surge de la aplicación de la teoría económica al delito, en concreto, de los análisis económico-matemáticos del delito realizados por Becker (1968), que ponen el acento en la explicación de la percepción por parte del delincuente de los riesgos que corre, de los esfuerzos que ha de realizar y de las recompensas que va a obtener con el delito. La segunda se sitúa en los trabajos sobre la prevención situacional del delito elaborados en la década

de los años 1980, especialmente por Clarke (1980 y su trabajo posterior de 1995), cuyo objetivo es bloquear las oportunidades de comisión del delito mediante cambios ambientales (véase la obra Newman/Clarke/Shoham, 1997).

Con base en ambas tendencias se formula una teoría centrada en la toma de decisiones por parte del delincuente. Su principal idea es que *el delito es el resultado de una elección racional*; es un comportamiento intencional (*purposive behavior*), dirigido a beneficiar al delincuente de alguna manera. El delincuente persigue fines cuando comete un delito, pero también corre algunos riesgos, como el de ser detenido. El delincuente, por lo tanto, se encuentra ante una elección, y ha de optar. Pues bien, según esta teoría las personas actúan en función de las expectativas de beneficio que puedan obtener. En esa relación entre recompensas y riesgos, el sujeto optará por cometer un delito cuando los beneficios calculados sean mayores que los riesgos generados (Clarke/Cornish, 2001). En esta línea, las normas sobre prevención del blanqueo de capitales persiguen incrementar los riesgos de resultar descubierto, intimidando y disuadiendo a los delincuentes de cometer delitos. Y en este contexto, y para evitar que el delito pueda verse como una fuente de ganancias, cobra especial relevancia también toda la legislación relativa al comiso (algunos aluden al comiso como una nueva industria de control del delito, así, Findlay, 1999, 50; ver también Blanco Cordero, 2007).

El criminólogo, dice nuestro homenajeado, no puede analizar de manera incolora e insípida la realidad, en este caso la política criminal basada en la imposición de obligaciones a los privados para evitar la comisión de un delito. Cuando observa la realidad, quiera o no quiera, también procede a valorarla (y en esta valoración la teología juega algún papel, Beristain, 2007, 308). Pues bien, algunas investigaciones recientes muestran que en el origen de esta estrategia político criminal han influido las creencias religiosas. Existe un reciente trabajo que apunta a la ideología propia de la moral cristiana como la inspiradora del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Bosworth-Davies advierte que el enfoque dirigido a hacer frente a las finanzas de origen delictivo (*follow the money*) tiene su origen en la moral judeo-cristiana que ha influido en los dirigentes de los Estados Unidos de América y el Reino Unido, hasta conseguir extenderse a todo el mundo (Bosworth-Davies, 2008). De acuerdo con dicha moral, los productos del delito están corruptos y son por ello intocables, hasta que pierdan su mancha retornando a su legítimo propietario. Esta afirmación, válida para los delitos patrimoniales de desapoderamiento, se ha extendido a todos los delitos que generan ganancias (en semejanza a la fruta del árbol prohibido que comió Eva). Hasta que no vuelven a la economía legítima de manera lícita, algo que sólo puede hacer el Estado mediante la institución del comiso, no se pueden realizar operaciones con tales bienes. Esta forma de entender las cosas se ha impuesto en todo el mundo a través de las normas internacionales. Bosworth-Davies señala que en algunos países asiáticos no se comprende esta filosofía al no acomodarse a su experiencia social y cultural.

Pues bien, todo sistema de prevención del delito debe ser evaluado por los criminólogos, para determinar su grado de eficacia. En España esta línea de investigación del blanqueo de capitales se encuentra en pañales, por no decir que prácticamente no existe. Este trabajo pretende servir de catalizador para estimular a los criminólogos, y detectar aquellas áreas que precisan de un mayor análisis a la hora de medir la eficacia del sistema preventivo. Para ello vamos a poner en relación los costes del sistema con los resultados del mismo.

3. EL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITALES (*COMPLIANCE*) EN ESPAÑA. LOS COSTES DE LA PREVENCIÓN

3.1. Sobre el origen internacional del cumplimiento normativo (*compliance*)

En el ámbito anglosajón se describe al cumplimiento de las normas sobre prevención del blanqueo de capitales por los sujetos obligados con el término *compliance*, que ha sido traducido al español como *cumplimiento normativo*. Con esta expresión se alude a la función mediante la que las entidades privadas detectan y gestionan el riesgo de incumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas a través del establecimiento de políticas y procedimientos adecuados. En relación con nuestro estudio, se refiere a las obligaciones impuestas por la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Se adopta, por lo tanto, la perspectiva de los propios sujetos obligados, que persiguen reducir al mínimo el riesgo de incumplimiento y la probabilidad de que sean objeto de sanciones.

Las normas de prevención del blanqueo de capitales tienen su origen, como se ha dicho, en los Estados Unidos de América. De allí pasaron al *ámbito internacional*, siendo su expresión más elaborada la expresada en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del año 1990, que han sido modificadas con posterioridad. Estas recomendaciones constituyen el modelo a seguir en materia de blanqueo de capitales (Blanco Cordero, 1997 y 2002, 1999). Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, el GAFI publicó otras nueve recomendaciones centradas en la lucha contra la financiación del terrorismo (De la Cuesta Arzamendi, 2009; Blanco Cordero, 2009). Las Recomendaciones del GAFI fueron tomadas como referencia en Europa, donde se elaboró la denominada Primera Directiva comunitaria (Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991) (Blanco Cordero, 2001). Hoy día nos encontramos ya ante la tercera Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que intensifica las obligaciones.

Se puede decir que todo *organismo internacional* que tenga entre sus cometidos temas financieros y/o penales se ha involucrado en la lucha contra el blanqueo de capitales, normalmente porque política y burocráticamente no puede permitirse el lujo de prescindir de esta fuente de fondos, influencia y prestigio (Levi, 2005). Esto ha motivado la proliferación de regulaciones contra el blanqueo de capitales, leyes y reglamentos modelo, que proceden del Fondo Monetario Internacional, las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, etc.

El eje fundamental de estas normas es la *imposición de obligaciones* a entidades del sector privado (los denominados sujetos obligados), especialmente bancos e instituciones financieras, aunque también otros. En este sistema de prevención del blanqueo de capitales se asigna a los sujetos obligados la tarea de informantes internos (*whistleblowers*; Verhage, 2009a, 115), que deben detectar e informar de cualquier operación que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, corriendo el riesgo de ser castigados en caso de no hacerlo.

Se sitúa a los sujetos obligados en una posición ciertamente comprometida en la “cadena antiblanqueo” (*AML chain* en inglés, expresión utilizada en español por

Martín Barbero, 2004, 29), que plantea en ocasiones un claro *conflicto de intereses*. Estamos hablando de empresas con fines comerciales que persiguen maximizar beneficios, y se presentan ante la sociedad y sus clientes como instituciones fiables y de confianza. Ahora bien, esa confianza de la clientela se pone en entredicho cuando se les obliga a vigilar las operaciones de sus clientes, actuando así como una institución inspectora (y delatora). El cumplimiento de estos deberes, evidentemente, colisionará con los intereses de algunos de sus clientes, que quieren realizar sus operaciones financieras con el máximo de sigilo. Pero también los sujetos obligados se encuentran en una situación en la que son objeto de máxima vigilancia, dado que a su vez son controlados por las autoridades (porque pueden ser potenciales delincuentes) (Verhage, 2009a, 119).

Es cierto que el cumplimiento de tales obligaciones puede dificultar la maximización de beneficios, que es lo que persigue toda empresa. Pero también se puede utilizar como forma de publicidad positiva, pues permite eludir la mala imagen que se puede derivar de posibles incumplimientos, y compensar de alguna manera los costes de sus inversiones. En esta línea, la consultora Capgemini (2005) ha elaborado diversos estudios en los que promueve que la política de cumplimiento normativo sea utilizada como una *herramienta de marketing*, no sólo para vender su integridad como empresa, sino también para ofrecer sus servicios a aquellos clientes de los que tiene información muy detallada por razón de su obligación de conocer al cliente. Esto también promoverá la confianza de la clientela en la empresa.

3.2 El sistema de prevención del blanqueo de capitales en España

La legislación española sobre prevención del blanqueo de capitales se basa en la estrategia diseñada por las tres Directivas de la Unión Europea de 1991, 2001 y 2005, cuya elaboración ha estado influida por las Recomendaciones del GAFI. En la misma se adopta el método dinámico (*proactive method*) (Verhage, 2009a, 115), basado en la presentación de comunicaciones de operaciones sospechosas (u otras en el caso del *reporting* sistemático) por parte de las entidades privadas. La Ley 19/1993, de 28 de diciembre, *sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales* –cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar en el año 1995 mediante Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales– impone a determinados sujetos la obligación de comunicar tales operaciones. Las sucesivas reformas de la Ley y del Reglamento han incrementado notablemente el número de sujetos obligados. Si bien inicialmente eran sobre todo las entidades financieras, hoy día se incluyen muchas otras entidades del sector privado, tanto financieras como del sector no financiero (casinos, promoción inmobiliaria, auditores, contables, asesores fiscales, abogados, notarios, las que realizan actividades de comercio de joyas y piedras preciosas, filatelia, etc.). Todas estas entidades están obligadas según la legislación expuesta a comunicar las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales al SEPBLAC, que como se ha dicho es la Unidad de Inteligencia Financiera española. La normativa detalla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para cumplir con esta obligación.

Tanto la Ley como el Reglamento imponen una serie de *obligaciones* a las personas y entidades que integran el sistema financiero, así como a las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales particularmente sus-

ceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas obligaciones de carácter administrativo son básicamente de información y de colaboración con las autoridades. Podríamos agruparlas en cuatro clases:

- a) Obligación de identificación. Se ha de identificar a los clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, y conservar los documentos de identificación y otros.
- b) Obligación de colaboración. Cabe incluir aquí la obligación de examen de las operaciones que puedan estar vinculadas al blanqueo de capitales; la obligación de comunicar las operaciones sospechosas; la obligación de facilitar al SEPBLAC la información que éste requiera; la abstención de la ejecución de las operaciones sospechosas sin haber efectuado previamente la comunicación; la obligación de no revelar al cliente ni a terceros que se han transmitido informaciones al SEPBLAC.
- c) Establecimiento de medidas de control interno y de medidas de formación del personal al servicio de las entidades.
- d) Obligación de declarar el origen, destino y tenencia de los fondos cuando realicen determinados movimientos de medios de pago, tal y como se especifica en el Reglamento.

Quizás lo más costoso para las entidades privadas es el *establecimiento de procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación*. La misión de tales órganos es analizar, controlar y comunicar al SEPBLAC toda la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales. A tal efecto, los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias para que tales órganos estén dotados de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Estos procedimientos y órganos de control interno y de comunicación deben ser objeto de examen anual por un experto externo. Los resultados del examen han de ser consignados en un informe escrito de carácter reservado que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

En este contexto sobresale la función de una persona: el *representante ante el SEPBLAC*, que en Latinoamérica se le conoce como oficial de cumplimiento, traducción literal del inglés “*compliance officer*”. Estas personas reciben el nombre en la doctrina especializada de “detectives bancarios”, “perros guardianes de la integridad” del banco, o ayudantes del sheriff financiero (“*financial deputy sheriffs*”, *cfr.* Verhage, 2009a, 115). La legislación española (art. 12.2 del Reglamento) dispone que al frente de cada uno de los órganos de control interno y comunicación debe estar un representante del sujeto obligado ante el SEPBLAC. A él le corresponde transmitir al SEPBLAC la información sobre operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo y otras, así como recibir las solicitudes y requerimientos de aquel. Existen algunos estudios criminológicos que han prestado atención a las instituciones privadas que intervienen en la lucha contra el blanqueo de dinero, y en concreto al oficial de cumplimiento. En Holanda, por ejemplo, se ha llevado a cabo un estudio cuantitativo de las funciones de cumplimiento normativo (NIVRA-Nyenrode y Capgemini, 2007). En Francia, Favarel-Garrigues y otros autores (2006, 248; Favarel-Garrigues/Godefroy/

Lascoumes, 2009) han realizado un estudio utilizando esencialmente métodos cualitativos mediante entrevistas a oficiales de cumplimiento sobre sus actividades y opiniones. También en Bélgica destaca el reciente trabajo de Verhage (2009a).

En Europa continental no existen apenas *estudios criminológicos* sobre el sistema de prevención del blanqueo de capitales, y el cumplimiento normativo. Aunque algunas consultoras como PriceWaterhouseCoopers (2002) o Capgemini (2005) han prestado atención a esta cuestión en sus encuestas, los criminólogos no han demostrado demasiado interés. El sistema de prevención y el grado de cumplimiento normativo tiene una vertiente criminológica evidente, dado que su objetivo es la prevención y detección del delito, en este caso del blanqueo de capitales. Y este es un aspecto de interés para los criminólogos (Verhage, 2009a, 118). Como ha destacado alguna autora, las obligaciones de comunicación y los representantes ante el SEPBLAC desempeñan una función que tiene grandes similitudes con las de la policía (Verhage, 2009a, 118). Supone la existencia de una vigilancia dentro de una institución privada, que tiene ciertos paralelismos con los servicios de investigación privada que utilizan las empresas para prevenir e investigar el fraude y los delitos cometidos por sus empleados.

Junto a ello, se puede decir que los representantes ante el SEPBLAC constituyen un eslabón esencial en la denominada cadena antiblanqueo, cuyo objetivo esencial es prevenirlo y facilitar su investigación. Ellos son el origen de la presentación de las comunicaciones de operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales, y les corresponde una tarea de vigilantes de dicha cadena (*gatekeepers*) (Verhage, 2009 a, 119). Son ellos quienes deciden, desde su especial posición en la institución, si se deben comunicar determinadas operaciones al SEPBLAC, lo que puede suponer el inicio de una investigación policial o judicial por la comisión de un delito.

4. COSTES DEL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES. LA INDUSTRIA DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO (COMPLIANCE INDUSTRY)

Una condición previa para determinar la eficacia del sistema de lucha contra el blanqueo es conocer (a ser posible empíricamente) sus *costes* (Magnusson, 2009, 101). La consultora KPMG (2007, 14 ss) en su informe de 2007, señala que el endurecimiento de la legislación contra el blanqueo va a incrementar de manera sustancial los costes del cumplimiento normativo para los bancos. Los estudios que existen en otros países aportan una visión parcial de los costes de la regulación contra el blanqueo, al poner el acento exclusivamente en los de las instituciones financieras. Sin embargo, no sólo las instituciones financieras corren con los gastos, también existen otras entidades privadas sometidas a dicha regulación. Asimismo el sector público soporta grandes costes, debido a la necesidad de crear infraestructuras dirigidas a hacer frente al blanqueo. E incluso existen costes sociales consecuencia de las ineficiencias que genera esta regulación en la economía en su conjunto (Harvey, 2005, 341).

En el año 2004 se realizó un estudio empírico en el Reino Unido dirigido a conocer la opinión de los oficiales de cumplimiento mediante el envío de cuestionarios (Gill/Taylor, 2004). Entre los resultados destaca que si bien la mayoría de los bancos considera que el sistema de prevención del blanqueo (en concreto la obligación de identificar al cliente) es proporcionado a los fines que persigue, el resto de sujetos obligados lo considera demasiado gravoso por los costes que genera y por su falta de flexibilidad.

Centrándonos en los costes del cumplimiento normativo para los sujetos obligados, se puede afirmar que estos son *muy difíciles de determinar*. Harvey (2004, 336-337) señala que comprenden generalmente los de carácter operativo, integrados por las inversiones que las instituciones generalmente han de realizar en forma de capital físico y humano para llevar a cabo su función de prevención del blanqueo. Entre tales costes hay uno que destaca, como se ha dicho ya: el consistente en el establecimiento de procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Dotar a estos órganos de personal especializado y de medios requiere una inversión importante. Y estos sujetos están colaborando de forma activa (Pieth/Aiolfi, 2003), sin poner excesivos reparos a las obligaciones impuestas ni al incremento de gastos que suponen.

Los sujetos obligados recurren en ocasiones a *servicios externos* para reducir al mínimo el riesgo de incumplimiento. Estos servicios proporcionan instrumentos tales como software específico, asesoramiento sobre los procedimientos de cumplimiento o formación de los empleados para reconocer las operaciones sospechosas. Estos instrumentos son ofrecidos por empresas privadas que persiguen facilitar el cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados. Ha surgido así un nuevo mercado al que se denomina en inglés *compliance industry* (Verhage, 2009b, 372), que traducimos por industria del cumplimiento normativo. Esta industria ha sufrido un crecimiento sin precedentes, impulsada por la demanda de sus servicios. Con eslóganes que hacen referencia al enorme riesgo, crítico se dice en algunos casos, que corren determinados profesionales de ser utilizados para el blanqueo de capitales, la industria del cumplimiento normativo está incrementando enormemente sus beneficios. En definitiva, está intentando vender sus servicios dramatizando los riesgos (Verhage, 2009b, 387), y creando una especie de “miedo al incumplimiento”, por los efectos en la reputación de la empresa que ello puede tener.

Las *empresas* suelen ofrecer asesoramiento, soportes basados en las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), desarrollo de *software*, así como formación específica de empleados y directivos de los sujetos obligados. Los grandes eventos internacionales sobre blanqueo de capitales, habitualmente esponsorizados por estas empresas, suelen servir de salones de muestra de sus servicios.

La industria ofrece *programas de ordenador* destinados a investigar a clientes, suministradores y socios comerciales. Ello se hace normalmente comparando el nombre del posible cliente con las listas contenidas en las diversas bases de datos que suministran las empresas. En tales listas se encuentran –dicen las empresas– personas con las que hay que tener especial cuidado a la hora de entablar relaciones de negocio, como conocidos delincuentes, personas poco fiables, etc. Algunas de estas listas tienen carácter oficial, como las listas de las Naciones Unidas sobre presuntos terroristas, o las de la Unión Europea (Blanco Cordero, 2008). Sin embargo, las empresas de software suministran otras listas que elaboran ellas mismas recurriendo a sus propias fuentes de información. Todas estas listas van a ser de enorme relevancia para los sujetos obligados en España dado que, según el Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que se está tramitando actualmente en las Cortes Generales (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, de 4 de diciembre de 2009), aquellos han de prestar especial cuidado con las

“personas con responsabilidad pública”, locución con la que se alude a lo que la tercera Directiva denomina “personas del medio político” (PEPs). El sujeto obligado que quiera cumplir de manera adecuada con dicha normativa proyectada tendrá que elaborar sus propias listas, o adquirir las listas que le suministran tales empresas. Un problema jurídico importante en este ámbito es que no existe control alguno sobre los nombres que se incluyen en estas listas, ni tampoco se garantiza un procedimiento para poder solicitar la exclusión de ellas (Verhage, 2009b, 379, pone el ejemplo de dos ciudadanos belgas que siguen apareciendo en las listas pese a haber sido declarados inocentes de pertenecer a una organización terrorista). Normalmente recaban información en todo el mundo a través de fuentes de dominio público, creando perfiles de individuos y entidades que pueden representar un riesgo directo o potencial: “personas con responsabilidad pública” (denominadas a nivel internacional Personas Políticamente Expuestas – PEP’s), terroristas, miembros del crimen organizado, blanqueadores etc... Dado el carácter invasivo de derechos de estas listas, quizás deberían ser proporcionadas por las autoridades, lo que también daría una mayor seguridad jurídica (Verhage, 2009b, 388). Asimismo las empresas ofertan otros programas informáticos que controlan las operaciones que realiza el sujeto obligado para detectar aquellas que deben ser comunicadas, como las realizadas con o de personas físicas o jurídicas residentes en paraísos fiscales, etc. En cualquier caso, los costes de estos programas van a aumentar claramente en los próximos años de acuerdo con el estudio de KPMG (2007, 16).

En cuanto al *asesoramiento*, las empresas ofrecen servicios de consultoría para que los sujetos obligados tengan definidos e implantados procedimientos específicos de prevención del blanqueo, así como aprobada una estructura interna adecuada. Estas empresas realizan también el informe del experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales, que impone la Ley 19/1993 desde el año 2005 (detallado en la Orden Ministerial EHA/2444/2007, de 31 de julio).

Por último, la industria del cumplimiento normativo ofrece *formación* sobre prevención del blanqueo de capitales para empleados y directivos de los sujetos obligados. Ya hemos mencionado que la formación es una obligación legal y, por ello, es un gasto que deben realizar dichos sujetos. Los grandes bancos y cajas de ahorros suelen organizar ellos mismos sus propios cursos para empleados y directivos (también las asociaciones de bancos y cajas, como el curso de prevención de blanqueo de capitales que organiza la Confederación Española de Cajas de Ahorro - CECA). Pero no todos los sujetos obligados pueden formar a sus propios empleados individualmente, y recurren a empresas externas. Y en este contexto podemos situar los congresos casi diarios que se realizan en todo el globo en los mejores hoteles, con un ejército de intervinientes, normalmente antiguos oficiales de cumplimiento normativo de grandes bancos, que forman a los oficiales en activo. Este es un gran mercado en el que ha entrado también la universidad, que ofrece cursos específicos, presenciales y *online*. Por ejemplo, la Universidad Rey Juan Carlos, en el marco de la Cátedra de investigación financiera y forense KPMG, ofrece el Curso Superior Universitario en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. Asimismo la Universidad de Alcalá, junto con el Instituto de Estudios Fiscales y otras instituciones, ofrece el Curso Superior de Prevención de Blanqueo de Capitales, que va ya por su sexta edición. De carácter virtual es el curso que se imparte en la Universidad de Granada, con el título Técnicas de Prevención y Detección del Blanqueo de Capitales.

5. EFICACIA

¿Realmente funciona este sistema? ¿Cumple con las misiones que tiene asignadas? La respuesta a estas preguntas pasa por determinar si es un sistema eficaz. La medición de la eficacia en este ámbito es una tarea harto difícil, si no imposible. Esto es ciertamente frustrante si tenemos en cuenta que después de dos décadas de lucha contra el blanqueo y una inversión de millones de euros, somos incapaces de determinar si el sistema funciona o no (Verhage, 2009a, 125).

Para ello sería necesario en primer lugar conocer los *objetivos* que se persiguen. La lucha global contra el blanqueo de capitales se lleva a cabo por entidades, de naturaleza pública y privada, que persiguen fines diferentes y actúan con motivaciones diversas.

- Las autoridades públicas persiguen prevenir y, en su caso, sancionar el blanqueo de capitales. Ahora bien, es muy difícil determinar qué criterios utilizar para saber si realmente ello se consigue. Es complicado conocer si realmente el sistema tiene efecto disuasorio, y evita que se lleven a cabo operaciones de blanqueo, así como cuantificar qué se ha evitado. Asimismo es extremadamente arduo fijar los indicadores a utilizar, que pueden ir desde el número de condenas por el delito de blanqueo, hasta la cuantía de bienes decomisados o incluso el número de comunicaciones de operaciones sospechosas. A falta de estos datos, difícilmente podemos determinar la eficacia del sistema.
- Las entidades privadas tienen como objetivo cumplir eficazmente con las normas contra el blanqueo, evitando los riesgos derivados del posible incumplimiento. La medición de este objetivo es ciertamente complicada. Algunos criterios que podrían utilizarse serían los peligros para la reputación de la entidad, las sanciones que podrían haber sido impuestas y que se han evitado, los clientes que no han podido ser captados.

A día de hoy, por tanto, no existe un método preciso para determinar si el sistema de lucha contra el blanqueo de capitales es eficaz para lograr sus objetivos. Y esto lo reconocen funcionarios de instituciones internacionales líderes en la lucha contra el blanqueo, como son el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (Carrington/Shams, 2006).

Reuter y Levi (2006) han intentado medir la eficacia del sistema contra el blanqueo de capitales. El resultado de su investigación es que no se conocen los efectos de este sistema ni sobre los métodos de blanqueo de capitales, ni tampoco sobre si influye en la decisión de los delincuentes de cometer (o no) hechos delictivos. La información disponible sugiere que el sistema contra el blanqueo no ha tenido efectos importantes en la evitación de delitos. Se puede especular mucho sobre tales efectos (Levi/Reuter, 2006, 60): por un lado, se dice que dificulta a los delincuentes la comisión de delitos (por ejemplo, el pago a sus suministradores) o la obtención de beneficios de los mismos; por otro, la comunicación de operaciones sospechosas, pilar fundamental del sistema, genera un rastro que puede ser utilizado como prueba. Estos efectos, con todo, no han podido ser comprobados.

- Las cifras no expresan los efectos preventivos del sistema, esto es, no se conoce si realmente disuade a los delincuentes de cometer sus hechos delictivos, o a los blanqueadores de realizar sus actividades de lavado.

- El régimen facilita la investigación y el enjuiciamiento penal de algunos intervinientes que de otro modo evadirían la acción de la justicia, pero menos de lo esperado por los partidarios del enfoque “*follow the money*”. Asimismo facilita la recuperación de activos del delito. Sin embargo, el volumen de dicha recuperación es muy bajo en comparación con los ingresos y ganancias del delito.

Tampoco ayuda a determinar la eficacia del sistema la *falta de instrumentos válidos* para calcular la cantidad de dinero que se blanquea. En caso de disponer de tales cifras, se podría medir el efecto disuasorio del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Existen multitud de estudios procedentes del área económica que hacen estimaciones (uno reciente es el de Schneider, 2008). Algunas instituciones internacionales se han atrevido incluso a dar cifras relacionando el dinero blanqueado con el producto mundial bruto. Sin embargo, estas estimaciones no tienen mucho valor. El blanqueo de capitales es una actividad oculta, clandestina, por lo que es muy difícil diseñar criterios que permitan fijar la cantidad –siquiera aproximada– de dinero que se lava (van Duyne / Groenhuijsen / Schudelaro, 2005, 122). Siendo esto así, de nuevo nos encontramos ante un gran escollo para medir la eficacia del sistema.

A ello se debe añadir que los estudios realizados por las entidades privadas dan una visión parcial del sistema, centrada en sus propios intereses: valoran cuestiones como el coste del sistema antiblanqueo, el nivel de cumplimiento de las normas, los resultados de las auditorías internas y externas (esencialmente inspecciones realizadas por la institución competente). No se tienen en cuenta otras variables importantes, como por ejemplo si tales medidas han servido para descubrir operaciones de blanqueo y si se ha logrado la detención de blanqueadores (Verhage, 2009a, 126).

5.1. Vías indirectas de medición de la eficacia

A falta de datos directos sobre la eficacia, tenemos que acudir a *criterios indirectos* para intentar obtener una visión de la misma, aunque sea aproximada. Para ello vamos a recurrir a aquellos datos que son accesibles, en concreto las comunicaciones de operaciones sospechosas, el número de procedimientos iniciados por delitos de blanqueo y los decomisos. Esta metodología ya ha sido empleada en otras investigaciones, como las realizadas por Levi/Maguire (2004) y Fleming (2005) en el Reino Unido, van Duyne/de Miranda (1999) en los Países Bajos y Verhage (2009a) en Bélgica. Estos estudios evidencian que el impacto del sistema de prevención del blanqueo de capitales es mínimo.

Para realizar nuestra medición de la eficacia recurrimos a aquellos datos conocidos. No podemos dejar de mencionar aquellos que desconocemos y que serían de enorme utilidad.

- Desconocemos, como hemos dicho, el volumen de dinero invertido por las entidades privadas para hacer frente a los gastos de prevención del blanqueo. Sí que sabemos que en el futuro van a aumentar tales costes, porque está en proyecto una nueva ley de prevención del blanqueo de capitales, que introduce obligaciones más severas que requerirán mayor inversión por parte de los sujetos obligados. También carecemos de información sobre el efecto disuasorio que tienen las medidas legislativas sobre los potenciales blanqueadores y sobre los delinquentes.

- Los únicos datos que tenemos son el volumen de comunicaciones de operaciones sospechosas que recibe el SEPBLAC, publicados en sus correspondientes memorias anuales. Asimismo disponemos de información, aunque limitada, de las diligencias por delitos de blanqueo de capitales iniciadas por la fiscalía, datos que extraemos de sus memorias anuales. Desconocemos, sin embargo, el volumen de sentencias anuales por blanqueo de capitales y el número de personas condenadas. Y también desconocemos la cifra de bienes decomisados por estos delitos.

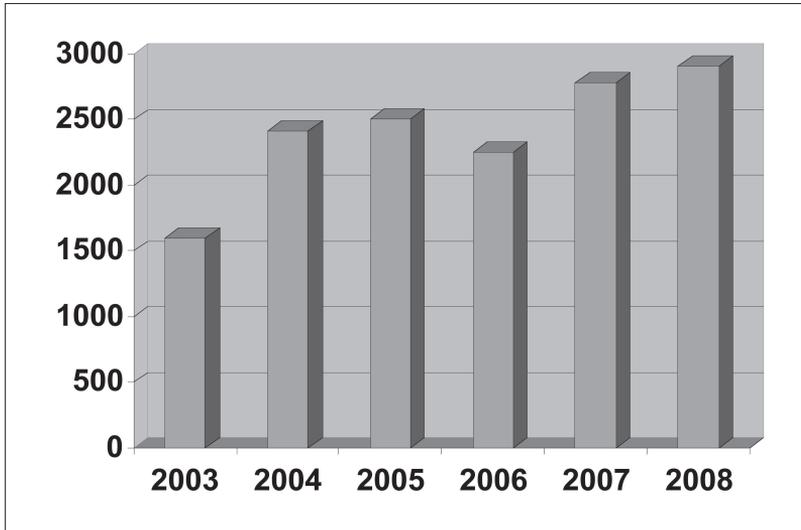
Por ello, debemos hacer una serie de *advertencias previas*.

- En primer lugar, los datos que se obtienen de las estadísticas oficiales de la fiscalía no son suficientemente detallados, por lo que hay que ser cautelosos en su interpretación.
- En segundo lugar, si bien disponemos de algunas cifras sobre condenas por blanqueo de capitales, no sabemos cuántas de ellas son consecuencia de la comunicación de operaciones sospechosas realizadas por los sujetos obligados. En muchas ocasiones son las investigaciones por delitos previos las que conducen a destapar el esquema de blanqueo utilizado.

5.2. La prevención del blanqueo de capitales: datos del SEPBLAC

El primer nivel de la cadena contra el blanqueo de capitales consiste en el análisis y posterior presentación por parte de los sujetos obligados de comunicaciones de operaciones sospechosas. Los informes anuales que elabora el SEPBLAC nos permiten conocer el número de tales comunicaciones. Se puede observar en el cuadro inferior que estas se han incrementando de forma notable, o mejor, se han prácticamente duplicado en los últimos cinco años. En el año 2003, se realizaron 1.598 comunicaciones de operaciones sospechosas y 2.904 en el año 2008.

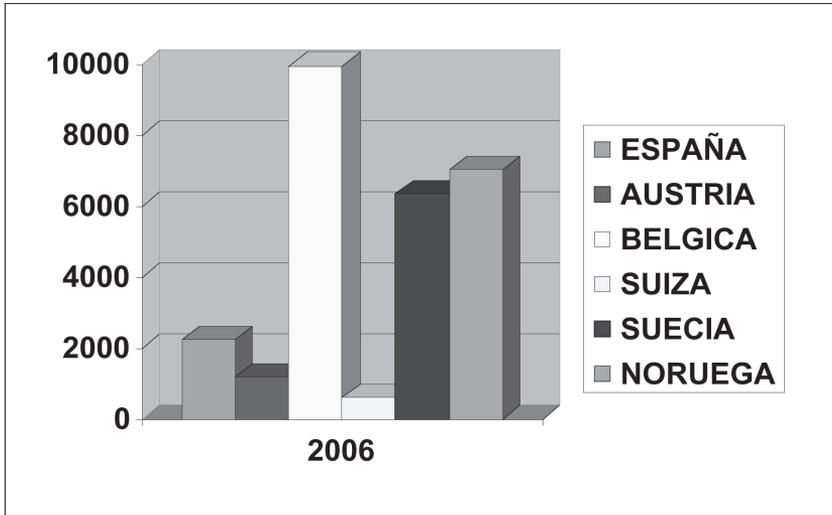
Comunicaciones de operaciones sospechosas					
AÑO	2004	2005	2006	2007	2008
Sujetos obligados del régimen general	2.287	2.293	1.965	2.220	2.380
Sujetos obligados del régimen especial	20	105	145	302	328
Servicio Ejecutivo (alertas)	25	17	24	45	47
Organismos públicos	75	37	42	28	21
Otros orígenes	7	50	75	188	128
Total	2.414	2.502	2.251	2.783	2.904



Sin embargo, no se puede obtener una conclusión clara acerca del significado del aumento de comunicaciones de operaciones sospechosas. Este incremento probablemente puede atribuirse al mayor control e implicación de los sujetos en la lucha contra el blanqueo de dinero (o al aumento de sujetos obligados). Pero aún así, no sabemos si el mayor número de informes sobre transacciones sospechosas también implica una mayor cantidad de procesamientos o condenas.

Para contrastar estos resultados, podemos seleccionar un año y ver qué ocurre en otros países de nuestro entorno. Así, si tomamos el año 2006, podemos ver los siguientes resultados:

	Año 2006
España	2.251
Austria	1.174
Belgica	9.938
Suiza	619
Suecia	6.353
Noruega	7.042

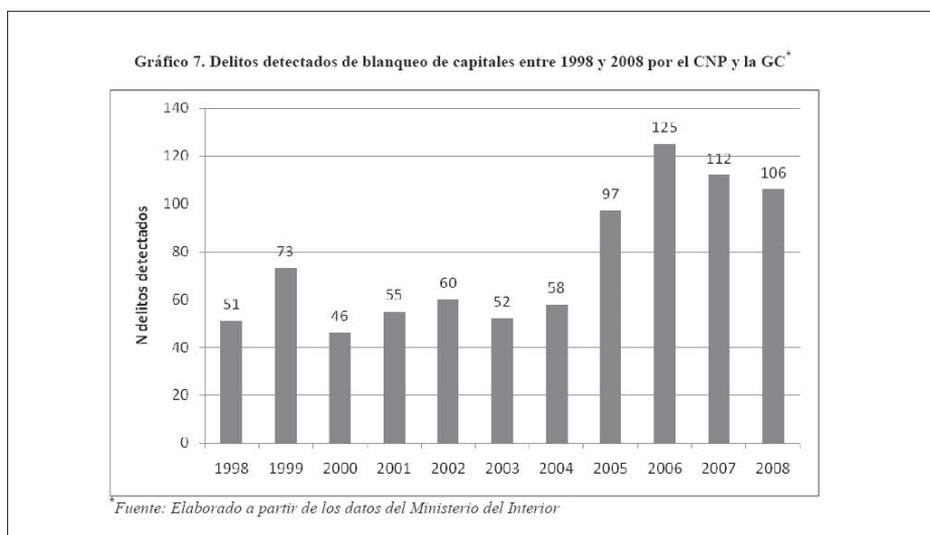


Vemos que España se encuentra entre los países en los que menos comunicaciones de operaciones sospechosas se realizan. Ahora bien, estas cifras de los países de nuestro entorno contrastan con las procedentes de los países anglosajones ese mismo año: en los Estados Unidos se comunicaron 1.078.894 operaciones sospechosas, en el Reino Unido la *Serious Organised Crime Agency* (SOCA) recibió 213.561 y en Australia el *Australian Transaction Reports and Analysis Centre* (AUSTRAC) 24.801 (datos aportados por Chaikin, 2009, 247).

Una vez que el SEPBLAC recibe las comunicaciones de los sujetos obligados, procede a analizarlas. Después de evaluar su gravedad y legitimidad, da traslado de las mismas a la policía, a los tribunales y a otras autoridades. Se puede observar en el cuadro siguiente que el Cuerpo Nacional de Policía es el que más informes de operaciones sospechosas recibe, al que sigue la Guardia Civil. Ello puede obedecer a que las informaciones no están lo suficientemente maduras para proceder a su traslado a la fiscalía o a los tribunales competentes.

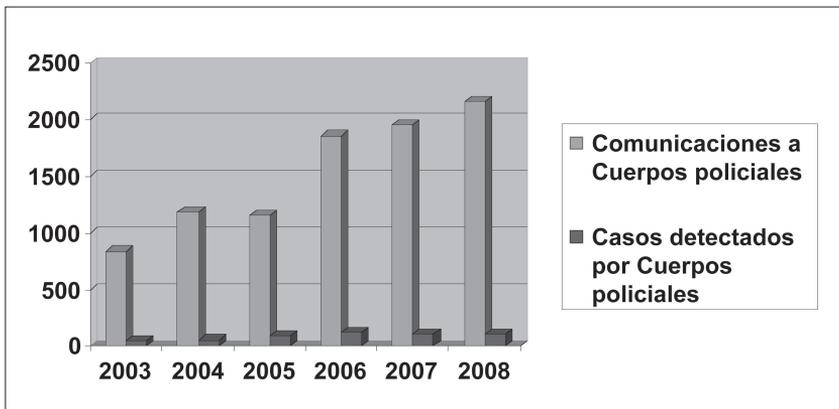
Destino de los informes por comunicaciones de operaciones sospechosas						
	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cooperación internacional	322	519	8	7	25	5
Audiencia Nacional	32	57	35	22	16	14
Juzgados de instrucción	61	46	36	15	14	8
Fiscalía Antidroga	34	52	70	67	11	45
Fiscalía Anticorrupción	135	204	329	369	185	53
Cuerpo Nacional de Policía	735	866	705	1.207	1.300	1.586
Guardia Civil	103	320	445	646	652	566
Agencia Estatal de Administración Tributaria	115	227	523	675	762	690
Departamento de Aduanas - A.E.A.T.	40	54	101	264	177	203
Dirección General del Tesoro y Política Financiera	53	106	22	8	23	5
Banco de España	12	10	7	4	4	2
Otros organismos	33	40	17	30	17	25
Servicio Ejecutivo de la CPBCIM (Archivo provisional)	545	516	462	466	569	686

Fuente: Memorias anuales del SEPBLAC

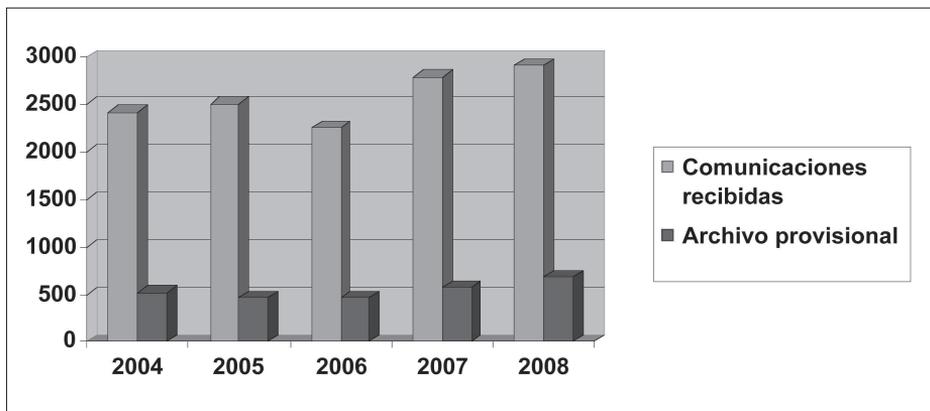


Fuente: Giménez-Salinas Framis/ de la Corte Ibáñez/ Requena Espada/ de Juan Espinosa (2009), 21.

En los cuadros anteriores puede verse que no todas las comunicaciones constituyen delitos de blanqueo detectados por ambos cuerpos de seguridad del Estado. Por ejemplo, en 2008 se remitieron a ambos cuerpos 2152 informes de operaciones sospechosas, pero sólo se detectaron 106 casos de blanqueo. No sabemos siquiera cuántos de estos 106 casos tuvieron su origen en aquellos informes.



Algunas comunicaciones, tras su análisis por el SEPBLAC, son archivadas. La evolución del archivo de casos va disminuyendo con el tiempo. Si bien en el año 2003 se archivaban casi un tercio de los casos, en 2008 la cifra desciende hasta un sexto aproximadamente. Esto significa que cada vez se investigan más informes y, por lo tanto, que la calidad de los mismos es mayor.



5.3. Fiscalía y tribunales

La Fiscalía es uno de los destinatarios de los informes de operaciones sospechosas que analiza el SEPBLAC. Partiendo de las memorias de la Fiscalía obtenemos los

siguientes resultados, que como se puede ver están incompletos debido a la falta de datos en algunos años, muchas veces debido a que los datos son parciales. Carecemos de datos del año 2007, y el dato del año 2008 nos hace pensar que la estadística no es del todo completa. La Memoria de 2009 explica que la Fiscalía contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada inició en 2008 tres diligencias preprocesales por blanqueo de capitales y la Fiscalía Especial Antidroga inició 19 diligencias de investigación. Los procedimientos incoados por Blanqueo de Capitales en los Juzgados de la Audiencia Nacional en el año 2008 ascendieron a un total de ocho, habiéndose reducido la cifra de incoaciones por estos delitos, que en el año 2006 fueron 16, y 11 en 2007. En cuanto a los datos por provincias, en el año 2008 se tramitaron 86 casos de blanqueo.

Fiscalía - diligencias previas blanqueo		
2003	2004	2005
401	226	99

Fuente: Memorias de la Fiscalía General del Estado

Los datos no sólo son incompletos, sino que no coinciden. Las Memorias de la Fiscalía apuntan a que durante el año 2006 se recibieron por la Fiscalía Antidroga 53 informaciones del SEPBLAC. Esto no coincide con lo que dicen las Memorias del SEPBLAC, que afirma haber enviado 67. De aquellas 53, 13 han dado lugar a la incoación de diligencias de investigación en la propia Fiscalía, 2 han sido enviadas a los órganos judiciales por referirse a procedimientos penales en tramitación, 3 corresponden a actuaciones complementarias o de ampliación a otras anteriormente remitidas, 2 han sido remitidas a la Policía, 6 han sido devueltas por no ser competencia de la Fiscalía y 27 han sido remitidas a las Fiscalías territorialmente competentes para su investigación. Ante estas informaciones podemos concluir que no conocemos a ciencia cierta cuántas diligencias previas por blanqueo han tenido su origen en las investigaciones del SEPBLAC de las comunicaciones de operaciones sospechosas presentadas por entidades privadas. Pero tampoco tenemos una idea de cuántas de esas diligencias han desembocado en condenas por blanqueo de capitales, ni la cuantía de bienes finalmente decomisados.

Los únicos datos de que disponemos sobre sentencias y condenas por blanqueo de capitales los encontramos en el informe de evaluación que realizó el GAFI a España en el año 2006 (FATF, 2006), y se refieren a los años 2002 a 2004.

Año	Enjuiciamientos por blanqueo	Condenas por blanqueo
2002	7	7 (28 personas condenadas)
2003	9	9 (30 personas condenadas)
2004	12	11 (50 personas condenadas)

Fuente.: FATF (2006): *Spain* (pº 99).

Esta tabla refleja los datos que el Ministerio de Justicia entregó a los evaluadores del GAFI. En ella se recoge el número de casos enjuiciados y de condenas por blanqueo a nivel nacional. Ahora bien, no se reflejan los casos de blanqueo que se han enjuiciado en las Audiencias Provinciales. La conclusión es que no son muchos los casos enjuiciados teniendo en cuenta la inversión que realizan los sujetos obligados. Es más, ni siquiera sabemos si estos casos que finalmente han llegado a condena tienen su origen en el sistema de prevención del blanqueo de capitales.

6. CONCLUSIONES

1. Después de más de 20 años de prevención del blanqueo de capitales, los *resultados son decepcionantes* a nivel nacional y europeo. Los sujetos obligados, especialmente las entidades financieras, están soportando unos costes importantes por su colaboración activa en la prevención del blanqueo. Los sistemas preventivos han influido en sus clientes, que tienen que pagar por las medidas de prevención. Los estudios realizados por algunas consultoras han puesto en evidencia los costos por cliente que tiene tales medidas (Pricewaterhouse Coopers LLP, 2003). Por supuesto, es de imaginar que algún efecto han podido tener. Pero comparando los costes directos e indirectos con el volumen estimado de la delincuencia organizada (ver el estudio de Giménez-Salinas Framis/ de la Corte Ibáñez/ Requena Espada/ de Juan Espinosa, 2009), las victorias son pocas y los costes son elevados.

Y los gastos de los sujetos obligados se van a incrementar en el futuro, pues se encuentra en trámite parlamentario la nueva ley sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Con el enfoque basado en el riesgo impuesto por el GAFI y la Unión Europea que se acoge en dicho proyecto se van a incrementar notablemente los gastos de los sujetos obligados.

2. Con base en las estadísticas disponibles, el GAFI entiende que existen *motivos para dudar de la eficacia* en general de la aplicación práctica del delito de blanqueo en España. Ahora bien, también se muestra cauteloso cuando advierte que es difícil evaluar la eficacia con mayor precisión debido a la falta de exhaustividad de las estadísticas. En este sentido, advierte de que:

- no se dispone de información estadística sobre la aplicación del delito de blanqueo de capitales a nivel regional,
- no existen estadísticas sobre las sanciones impuestas en esta materia, y
- no hay estadísticas que muestren cuántas investigaciones desembocaron en enjuiciamiento y, a su vez, cuáles fueron los resultados específicos de estos procesos.

Las pocas cifras disponibles, continúa el GAFI, sólo reflejan los casos graves de blanqueo tramitados a través de las fiscalías especializadas. En lo que respecta al blanqueo relacionado con los delitos de tráfico de drogas, el número de casos parece muy pequeño en un país de conocida exposición al tráfico de drogas (FATF, 2006, p^o 100).

En definitiva, es palmaria la ausencia de estadísticas que permitan evaluar la eficacia del sistema. Es urgente, a mi juicio, que se *elaboren estadísticas pormenorizadas* por parte de las instituciones públicas. Parece que esta deficiencia se intenta corregir en el proyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terro-

rismo, que está tramitándose en las Cortes Generales. De acuerdo con el proyecto de ley, corresponde a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias “elaborar las estadísticas sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, a cuyo efecto deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia. En particular, la Comisión Nacional de Estadística Judicial facilitará los datos estadísticos sobre procesos judiciales que tengan por objeto delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo” (art. 44.2.n).

Asimismo es conveniente que los *sujetos obligados hagan sus propias estadísticas* acerca de los gastos que deber realizar para cumplir con la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Ello ayudaría enormemente a valorar la eficacia del sistema.

3. De todo lo expuesto se deriva en última instancia que *no se sabe qué camino han seguido las comunicaciones de operaciones sospechosas*, y si realmente han desempeñado algún papel en las condenas por blanqueo. Y es que una condena por delito de blanqueo de capitales puede ser consecuencia de investigaciones por diversos delitos, como tráfico de drogas u otros, en los que no se cuenta con ninguna comunicación de operación sospechosa. Todo esto puede llevar a una conclusión provisional: se está sobreestimando el efecto que tienen las comunicaciones de operaciones sospechosas. Las cifras sugieren un impacto muy limitado del sistema de comunicación en las condenas por blanqueo de capitales (Verhage, 2009a).

4. No podemos dejar de mencionar que posiblemente el sistema haya desplegado efectos preventivos, *disuadiendo a los (potenciales) delincuentes* de cometer hechos delictivos que generan beneficios económicos. Sin embargo, estos efectos no pueden ser objeto de prueba, por ser de muy difícil medición, por no decir imposible. A no ser que se recurra a medios indirectos, que tengan en cuenta, por ejemplo, el incremento de los delitos relacionados con el crimen organizado y la corrupción, o el volumen estimado de dinero sucio en el sistema.

5. Por último, no existen en España *investigaciones criminológicas* sobre el blanqueo de capitales, en especial, sobre el aspecto relacionado con el cumplimiento normativo. Sirva este trabajo como contribución a la misma, con la esperanza de que en el futuro se intensifiquen los estudios.

BIBLIOGRAFÍA

- BECKER, G.S. (1968): “Crime and Punishment: An Economic Approach”, *Journal of Political Economy*, 76, pp. 169-217.
- BERISTAIN, A. (2007): *Derecho penal, Criminología y Victimología*, Curitiba: Juruá.
- BLANCO CORDERO, I. (1997, 2ª ed. 2002): *El delito de blanqueo de capitales*, editorial Aranzadi.
- BLANCO CORDERO, I. (1999): *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales. (Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales)*, editorial Comares, Granada.
- BLANCO CORDERO, I. (2001): “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la U.E.”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 15, pp. 7-38.

- BLANCO CORDERO, I. (2007): “La aplicación del comiso y la necesidad de crear organismos de recuperación de activos”, en *Revue électronique de l'Association Internationale de Droit Pénal / electronic Review of the International Association of Penal Law / Revista electrónica de la Asociación Internacional de Derecho Penal (ReAIDP / e-RIAPL)*, A-01.
- BLANCO CORDERO, I. (2008): “Derechos Humanos y terrorismo: las “listas negras” de sospechosos de actividades terroristas”, También traducido al inglés como “Human rights and terrorism: the ‘blacklists’ of persons suspected of terrorist activity” (pp. 299-326), en *El proceso penal en la Unión Europea: Garantías esenciales = Criminal proceedings in the European Union: essential safeguards / coord. por Montserrat de Hoyos Sancho*, pp. 306-335.
- BLANCO CORDERO, I. (2009): “¿Es necesario tipificar el delito de financiación del terrorismo en el Código Penal español?”, en *Athena Intelligence Journal*, Vol. 4, Nº. 1, pp. 35-68.
- BOSWORTH-DAVIES, R. (2008): “The influence of Christian moral ideology in the development of anti-money laundering compliance in the west and its impact, post 9-11, upon the South Asian Market: An independent evaluation of a modern phenomenon”, *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 11; Issue: 2, pp. 179-192.
- CAPGEMINI (2005): *Regulatory Compliance: Threat or Opportunity?*, www.capgemini.com.
- CAPGEMINI (2005): *Turning Compliance into Competitive Advantage: Te Business Benefit Service*. www.capgemini.com.
- CARRINGTON, I. / SHAMS, H. (2006): *Elements of an Effective AML/CFT Framework: Legal, Regulatory, and Best Institutional Practices to Prevent Threats to Financial Stability and Integrity*, paper presented at a seminar on Current Developments in Monetary and Financial Law, Washington DC, October 23-27.
- CHAIKIN, D. (2009): “How effective are suspicious transaction reporting systems?”, *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 12, Nº. 3, pp. 238-253.
- CLARKE, R.V. (1980): “‘Situational’ crime prevention: Theory and practice”, *British Journal of Criminology*, Vol. 20, pp. 136-147.
- CLARKE, R.V. (1995): “Situational Crime Prevention”, en *Building a Safer Society. Strategic Approaches to Crime Prevention*. Edited by Michael Tonry and David P. Farrington. *Crime and Justice. A Review of Research*, Vol. 19, pp. 91-150.
- CLARKE, R.V. / CORNISH, D.B. (1985): “Modelling Offenders’ Decisions: A Framework for Research and Policy”, *Crime and Justice. An Annual Review of Research*, vol. 6, M. Tonry y N. Morris (eds.): Chicago, pp. 147-185.
- CLARKE, R.V. / CORNISH, D.B. (2001): “Rational Choice”, en *Explaining Criminals and Crime. Essays in Contemporary Criminological Theory*, Raymond Paternoster / Ronet Bachman, Roxbury Publishing Company, Los Angeles, California, pp. 23-42.
- CORNISH, D.B. / CLARKE, R.V. (1986): “Introduction”, en *The Reasoning Criminal: Rational Choice Perspectives on Offending*, D. B. Cornish y R. V. Clarke (eds.), New York, pp. 1-16.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., (2009): “Financiación del terrorismo y responsabilidad penal en Derecho español”, (en prensa).
- FAVAREL-GARRIGUES, G., GODEFROY, T. y LASCOUMES, P. (2008): “Sentinels in the banking industry. Private actors and the fight against money laundering in France”, *British Journal of Criminology*, Vol. 48, pp. 1-19.

- FAVAREL-GARRIGUES, G., GODEFROY, T. y LASCOUMES, P. (2009): *Les sentinelles de l'argent sale. Les banques aux prises avec l'antiblanchiment*, La Découverte, Paris.
- Financial Action Task Force (FATF) (2006): *Third Mutual Evaluation Report on Anti-Money Laundering and Combating The Financing of Terrorism*. Spain. 23 June 2006.
- FINDLAY, M. (1999): *The Globalisation of Crime Understanding Transitional Relationships in Context*, Cambridge University Press, Cambridge.
- FLEMING, M.H. (2005): *UK Law Enforcement Agency Use and Management of Suspicious Activity Reports: Towards Determining the Value of the Regime*, University College, London.
- Fondo Monetario Internacional - FMI (2004): *Unidades de inteligencia financiera: Panorama general* -Washington, D.C.: Fondo Monetario Internacional, Departamento Jurídico, Departamento de Sistemas Monetarios y Financieros: Banco Mundial, Unidad de Integridad de Mercados Financieros.
- GILL, M. / TAYLOR, G. (2004): "Preventing Money Laundering or Obstructing Business? Financial Companies' Perspectives on 'Know Your Customer' Procedures", *The British Journal of Criminology*, 44, pp. 582-594.
- GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. / DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. / REQUENA ESPADA, L. / DE JUAN ESPINOSA, M. (2009): "La medición y evaluación de la criminalidad organizada en España: ¿Misión Imposible?", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 9, Número 7.
- HARVEY, J. (2004): "Compliance and reporting issues arising for financial institutions from money laundering regulations: a preliminary cost benefit study", *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 7 N^o. 4, pp. 333-346.
- HARVEY, J. (2005): "An evaluation of money laundering policies", *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 8, N^o. 4, pp. 339-345.
- KPMG (2007): *Global Anti-money Laundering Survey 2007. How Banks are Facing up to the Challenge*, KPMG, Amsterdam.
- LEVI, M. (2005): *Controlling the International Money Trail. What Lessons Have Been Learned?*, paper presented at the seminar Global Enforcement Regimes: Transnational Organized Crime, International Terrorism and Money Laundering, the Transnational Institute (TNI), 28-29 April 2005.
- LEVI, M. / MAGUIRE, V. (2004): "Reducing and preventing organised crime: an evidence-based critique", *Crime, Law and Social Change*, Vol. 41 N^o. 5, pp. 397-469.
- LEVI, M. / REUTER, P. (2006): "Money Laundering", *Crime and Justice*, Vol. 34, pp. 289-375.
- MAGNUSSON, D. (2009): "The costs of implementing the anti-money laundering regulations in Sweden", *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 12, Issue: 2, pp. 101-112.
- MARTÍN BARBERO, I. (2004): "Delincuencia económica, blanqueo de capitales e inteligencia financiera", en *Boletín Económico de ICE*, n^o 2808, del 31 de mayo al 13 de junio de 2004, pp. 25-34.
- NAYLOR, R.T. (1999): "Wash-out: A critique of follow-the-money methods in crime control policy", *Crime, Law & Social Change* 32, pp. 1-57.
- NAYLOR, R.T. (2004): *Wages of Crime: Black Markets, Illegal Finance and the Underworld Economy* (Ithaca NY).

- NEWMAN, G. / CLARKE, R.V. / SHOHAM, S.G. (eds.) (1997), *Rational Choice and Situational Crime Prevention: Theoretical Foundations*, Ashgate, Dartmouth, U.K.
- NIVRA-NYENRODE, Caggemini (2007): *Compliance Survey 2007*, Nivra-Nyenrode Press, Caggemini, Breukelen / Paris.
- PIETH, M. / AIOLFI, G. (2003): "The private sector become active: the Wolfsberg process", *Journal of Financial Crime*, Vol. 10, Nº 4, pp. 359-65.
- PRICEWATERHOUSE COOPERS LLP (2003): *Anti-money laundering current customer review cost benefit analysis*.
- SCHNEIDER, F. (2008): Money Laundering and Financial Means of Organized Crime: Some Preliminary Empirical Findings, "Paolo Baffi" Centre on Central Banking and Financial Regulation, "Paolo Baffi" Centre Research Paper Series Nº. 2008-16, <http://ssrn.com/abstract=1136149>.
- VAN DUYNE, P., DE MIRANDA, H. (1999): "The emperor's clothes of disclosure: hot money and suspect disclosures", *Crime, Law and Social Change*, Vol. 31, Nº. 3, pp. 245-71.
- VAN DUYNE, P.C., GROENHUIJSEN, M.S., SCHUDELARO, A.A.P. (2005): "Balancing financial threats and legal interests in money-laundering policy", *Crime, Law and Social Change*, Vol. 43, pp. 117-47.
- VERHAGE, A. (2008): "Between the hammer and the anvil? The anti-money laundering-complex and its interactions with the compliance industry", *Crime, Law and Social Change*, Vol. 52, Nº. 1, pp. 9-32.
- VERHAGE, A. (2009a): "Compliance and AML in Belgium: a booming sector with growing pains", *Journal of Money Laundering Control*, Vol. 12, Issue: 2, pp. 113-133.
- VERHAGE, A. (2009b): "Supply and demand: anti-money laundering by the compliance industry", *Journal of Money Laundering Control*, Volume 12, Nº. 4, pp. 371-391.
- WILSON, J.Q. / HERRNSTEIN, R.J. (1985): *Crime and Human Nature. The definite study on the causes of crime*, New York.